

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **HERNANDO DELGADO TARAZONA**, con apoderado especial, contra **MEDICAL ROOM SERVICE MRS S.A.S.** representada legalmente por el señor **CRISTIAN DANILO GALEANO LÓPEZ** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La designación del Juez al que va dirigida la demanda, no coincide con la denominación asignada por la ley a esta autoridad judicial. Por tanto, no satisface el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 1º CPTSS.
- 2.- En la demanda no es clara la clase de proceso que pretende promover (declarativo, de ejecución, especial), por lo que no satisface el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 5º CPTSS.
- 3.- En el hecho QUINTO no precisa la jornada laboral (días).
- 4.- En el hecho SEXTO no indica cada cuánto era efectuado el pago de los honorarios y por qué medio.
- 5.- En los HECHOS no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).
- 6.- Lo solicitado en las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA, OCTAVA y DÉCIMA ese reiterativo, además, presenta incongruencia frente a la fecha de la presunta terminación originada en el mes de mayo. Por tanto, deberá prescindir de una de ellas o adecuar la redacción.
- 7.- No cuantifica las pretensiones DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA TERCERA, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, siendo esta determinante para fijar la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

Realizada esta corrección deberá adecuar el valor descrito en el acápite CUANTÍA de acuerdo al total de lo pretendido.

8.- No se hace necesario **REITERAR** en el cuerpo del líbello la identificación de las partes, pues basta con la mención hecha en el encabezado del líbello.

9.- En el acápite CUANTÍA no estima esta última como lo exige el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS, factor que determina la competencia de este Juzgado, en

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00245-00
DEMANDANTE: HERNANDO DELGADO TARAZONA
DEMANDADO: MEDICAL ROOM SERVICE MRS S.A.S.

atención a lo dispuesto en el artículo 12 *Ibidem*. En consecuencia, deberá indicar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de los honorarios e intereses que reclama, información que deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

10.-El certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio data de hace más de 10 meses previos a la presentación a la demanda, por lo que deberá actualizarlo para verificar la vigencia de la matrícula y de la calidad de representante legal que se le atribuye al señor CRISTIAN DANILO GALEANO LÓPEZ, así como la actual dirección para efectos de notificación personal de la demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

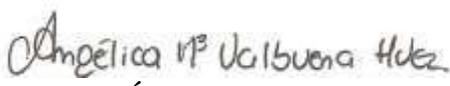
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor HERNANDO DELGADO TARAZONA, con apoderado especial, contra MEDICAL ROOM SERVICE MRS S.A.S. representada legalmente por el señor CRISTIAN DANILO GALEANO LÓPEZ o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado LÁCIDES CARMELO TRUJILLO CARRILLO, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 102 DE FECHA 23 DE OCTUBRE DE 2020. EN BUCARAMANGA,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA</p>
--